



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA LABORAL**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

**ESTADO**  
**NÚMERO:** 133

**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 02 DE  
AGOSTO DE 2022

<b>RADICADO</b>	<b>DEMANDANTE(S)</b>	<b>DEMANDADO(S)</b>	<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>ACTUACIÓN</b>	<b>MAGISTRADO(A) PONENTE</b>
05837 31 05 001 2018 00315 01	Emilio Lascarro Córdoba	Seguros de vida Alfa y Otros	Ordinario	<b>29-07-2022.</b> Cúmplase lo resuelto por el Superior.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05-045-31-05-001-2019-00114-01	Cristian Giljar Sánchez Llanes	Porvenir S.A., AXA Colpatría S.A., BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.	Ordinario	<b>28-07-2022.</b> Deniega recursos de casación.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>

05282-31-12-001-2022-00016-01	Abraham Numa Sanjuan	Edificio Santa Ana Apartamentos	Ordinario	<b>01-08-2022.</b> Admite apelación.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05045-31-05-002-2021-00406-01	Marta Noemí Vélez de Estrada	Hospiceproe S.A.S, Daniel Tobón Jaramillo y Electro Construcciones del Darién S.A.S.	Ordinario	<b>01-08-2022.</b> Admite apelación.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05890-31-89-001-2019-00007-02	Wilmar Alberto Escudero Tapias	Oliva de Jesús Galeno y Otros	Ordinario	<b>01-08-2022.</b> Admite apelación.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05440-31-12-001-2019-00272-01	Graciela Gómez Montoya	Carlos Mario Díaz Gutiérrez	Ordinario	<b>01-08-2022.</b> Admite apelación.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05045 31 05 002 2019 00142 01	Francisco Antonio Lozano	Agrícola Sara Palma S.A. y Colpensiones	Ordinario	<b>29-07-2022.</b> Cúmplase lo resuelto por el Superior.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05 031 31 89 001 2021 00075 01	Luis Fernando Pérez Torres	Cooperativa Riachón Ltda	Ordinario	<b>22-07-2022.</b> Revoca, en su lugar tiene demanda por contestada.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05 361 31 89 001 2022 00019 01	Francisco Luis Patiño Pérez	Municipio de Ituango, Antioquia	Ordinario	<b>29-07-2022.</b> Declara inadmisibile consulta.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>

  
**ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA**  
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Cristian Giliar Sánchez Llanes  
Demandado: Porvenir S.A., AXA Colpatria S.A., BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.  
Procedencia: Juzgado 1° Laboral Del Circuito de Apartadó  
Radicado: 05-045-31-05-001-2019-00114-01  
Decisión: Deniega recursos de casación.

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por los apoderados de Provenir S.A. y de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., contra la Sentencia proferida por esta Sala el 11 de mayo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por CRISTIAN GILIAR SÁNCHEZ LLANES en contra de PORVENIR S.A. AXA COLPATRIA S.A., BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por la ponente Dra. Nancy Edith Bernal Millán, el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### CONSIDERACIONES:

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que, el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$120.000.000, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2022 de \$1.000.000.

La jurisprudencia ha hablado sobre el interés jurídico para recurrir y ha señalado:

«(...) Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020) (...) <sup>1</sup>»

El interés jurídico, de las codemandadas para acudir en casación se refleja en la providencia proferida por la A quo el 26 de agosto de 2021, la cual fue confirmada por esta Sala el 11 de mayo; y mediante la cual se resolvió:

- i) Declara que Porvenir S.A. debe pagar a Cristian Giliar Sánchez Llanes, el 12.5%, de la pensión de sobrevivientes a que dejó derecho el afiliado y causante Giliar Sánchez, desde el 23 de noviembre de 2000, fecha de su nacimiento hasta el cumplimiento de los 18 años de edad, sin perjuicio del reconocimiento de la misma, si acredita el derecho por estudios y hasta la edad de 25 años. Dicho porcentaje del 12.5% de la pensión, fue dejado en suspenso por AFP Porvenir S.A., hasta la acreditación de la calidad de beneficiario, sin que pierda el derecho por haber iniciado y/notificada la acción de filiación, después de los dos años de fallecido el causante y

---

<sup>1</sup> AL545-2022. Radicación N° 91985 M.P. Gerardo Botero Zuluaga

que la cuota de 12.5%, es sobre una mesada pensional de salario mínimo, con derecho a dos mesadas adicionales

- ii) Condena a Porvenir S.A., a reconocer y pagar a Cristian Giliar Sánchez Llanes, la suma \$15.852.218 por concepto de retroactivo pensional, causado desde el 23 de noviembre de 2000 al 23 de noviembre de 2018; sin perjuicio de los acrecimientos pensionales que pudieron haber ocurrido durante dicho periodo, por la eventual pérdida de la calidad de beneficiarios de los otros beneficiarios a los cuales les fue reconocida la pensión
- iii) Condena a Porvenir S.A., a reconocer y pagar a Cristian Giliar Sánchez Llanes los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, en su condición de hijo de Giliar Sánchez, a partir del 17 de julio de 2018, sobre el porcentaje que le fue reconocido de las mesadas pensionales dejadas de recibir, y hasta el momento en que se verifique el pago de las mismas, liquidados a la tasa máxima vigente para ese momento
- iv) Condena a Porvenir S.A., a reconocer y pagar a Giliar Sánchez, la indexación de las mesadas pensionales, sobre las cuales, no se reconocieron los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 23 de noviembre de 2000, y hasta el mes anterior a la cual se le reconocen intereses de mora (mes de agosto de 2018)
- v) Declara que BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., como contratante del seguro previsional, vigente al 06 de octubre de 2000, estaba obligada a reconocer y pagar a Porvenir S.A., la suma que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión de sobreviviente, que dejó causada el señor Giliar Sánchez, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia;

- vi) Absuelve de esta condena a la sociedad AXA Colpatria S.A.
- vii) Condena en costas a Porvenir S.A. en favor del demandante Cristian Giliar Sánchez Llanes, a Porvenir S.A. en favor de AXA Colpatria.”

En el presente caso, el interés jurídico para que las codemandadas Porvenir S.A y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., acudieran en casación se determina única y exclusivamente frente a las condenas impuestas por la A quo, decisión que fue confirmada, las cuales una vez actualizadas a la fecha de la decisión en esta instancia conforme a tabla anexa, no superan el tope previsto por el legislador para que procedan los recursos de casación interpuestos ambas codemandadas, razón por la cual se denegará.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENIEGA** el recurso extraordinario de casación, interpuesto por los apoderados de PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS

DEMANDANTE: CRISTIAN GILIAR LLANES  
DEMANDADOS: PORVENIR S.A. Y OTROS.

DE VIDA COLOMBIA S.A., contra la providencia de segundo grado  
calendada el 11 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese por ESTADOS ELECTRONICOS la presente  
decisión.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Magistrada



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

DEMANDANTE: CRISTIAN GILIAR LLANES  
 DEMANDADOS: PORVENIR S.A. Y OTROS.

**Proceso:** 05045-31-05-001-2019-00114-01  
**Demandante:** Cristian Giliar Sánchez Llanes  
**Demandado:** Porvenir, BBVA y AXA Colpatria  
**Fecha Sentencia Segunda instancia:** miércoles, 11 de mayo de 2022

Liquidado en primera Instancia hasta el 30 de noviembre de 2021	
Retroactivo Pensional	\$ 15.852.218
Intereses Moratorios	\$ 11.922.590
Indexación mesadas	\$ 406.064
	<b>\$ 28.180.872</b>

Actualizado a fecha de sentencia de segunda instancia (11/05/2022)	
Retroactivo Pensional	\$ 15.852.218
Intereses Moratorios Liquidados en primera instancia	\$ 11.922.590
Intereses Moratorios a partir del 01 de diciembre de 2021	\$ 1.813.138
Indexación mesadas	\$ 450.706
	<b>\$ 30.038.652</b>

Pensión	SMMLV
% al que tiene derecho:	12,50%
Fecha Indexación	Mayo de 2022
Índice IPC Final	118,70

Indexación							
PERIODO	Índice IPC Final	Índice IPC Inicial	Pensión	Cantidad de Mesadas	% al que tiene derecho:	Pensión a Recibir	Pensión Indexada (Pens *ipc.fin/ipc.ini)
31-jul.-18	118,70	99,18	\$ 633.637,00	1	12,50%	\$ 79.204,63	\$ 94.793,19
31-ago.-18	118,70	99,30	\$ 633.637,00	1	12,50%	\$ 79.204,63	\$ 94.678,64
30-sep.-18	118,70	99,46	\$ 633.637,00	1	12,50%	\$ 79.204,63	\$ 94.526,33
31-oct.-18	118,70	99,58	\$ 633.637,00	1	12,50%	\$ 79.204,63	\$ 94.412,42
23-nov.-18	118,70	99,70	\$ 485.788,37	1	12,50%	\$ 60.723,55	\$ 72.295,74
							<b>\$ 450.706,32</b>

Intereses Moratorios		
Tasa Interés Bancario Cte.:	19,71%	a mayo 2022
Tasa de Usura:	29,57%	a mayo 2022

Partiendo de que todos los meses tienen 30 días

Periodo		Tasa de Usura	Máxima Mensual	Liquidación intereses Moratorios			
Desde	Hasta	29,57%	2,18%	Capital Liquidable	Porción Mes	Liquidación Intereses	Saldo de Intereses
01-dic-21	31-dic-21	29,57%	2,18%	15.474.676	1	337.642	337.642
01-ene-22	31-ene-22	29,57%	2,18%	15.474.676	1	337.642	675.284
01-feb-22	28-feb-22	29,57%	2,18%	15.474.676	1	337.642	1.012.926
01-mar-22	31-mar-22	29,57%	2,18%	15.474.676	1	337.642	1.350.568
01-abr-22	30-abr-22	29,57%	2,18%	15.474.676	1	337.642	1.688.210
01-may-22	11-may-22	29,57%	2,18%	15.474.676	0,37	124.928	1.813.138



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Luis Fernando Pérez Torres  
DEMANDADA : Cooperativa Riachón Ltda  
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi  
RADICADO ÚNICO : 05 031 31 89 001 2021 00075 01  
RDO. INTERNO : AA-8158  
DECISIÓN : Revoca, en su lugar tiene demanda por contestada

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa demandada, contra el auto proferido el 29 de marzo hogaño, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, dentro del proceso ordinario laboral que instauró LUIS FERNANDO PÉREZ TORRES contra la COOPERATIVA RIACHÓN LTDA.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 200 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada COOPERATIVA RIACHÓN LTDA y que las sanciones impuestas fueron ilegales, injustas, arbitrarias, prohibidas por la ley y violatorias del debido proceso y, en consecuencia, sea condenada a devolver las sumas de dinero descontadas y a pagar la sanción

moratoria por la retención, la indexación, lo que ultra y extra petita resulte probado y las costas y agencias en derecho.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que el 29 de agosto de 2011, suscribió contrato de trabajo a término fijo con la COOPERATIVA RIACHÓN LTDA, prorrogado hasta el 15 de junio de 2020, ocupando el cargo de director financiero y devengando un salario, que suscribió un Otro sí el 28 de octubre de 2013 en el que se reglamentaba lo relacionado con la información confidencial y exclusiva de la entidad, que el 20 de noviembre de 2017 en su ausencia, se realizó una transferencia bancaria por petición previa de un asociado, que luego, desde el área de contabilidad informaron que había un saldo pendiente por asentar, que procedió a realizar nuevamente la consignación, pero el 15 de diciembre de 2017, se detectó que se hizo una doble consignación, que fue requerido para realizar un informe sobre la situación presentada, dinero que luego fue devuelto en el mes de marzo de 2019 el cual comprendió el capital, intereses y honorarios, que ante dicha situación, la COOPERATIVA RIACHÓN en un acto unilateral, injusto y violatorio del debido proceso le impuso una sanción, con ocasión de las supuestas pérdidas causadas por dejar de percibir los intereses remuneratorios sobre el capital adeudado por el cliente.

Admitida la demanda, se procedió a la notificación del caso y una vez trabada la litis, la Sociedad demandada dio respuesta al libelo introductor.

Mediante auto del 24 de noviembre de 2021, el Despacho de origen inadmitió la respuesta a la demanda, al considerar que no reunía la totalidad de requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, parágrafo 1º, pues se omitió el aporte de la prueba de la existencia y representación legal, cuando se trata de una persona jurídica de derecho privado<sup>1</sup>.

#### EL AUTO APELADO

Fue proferido el 29 de marzo del año que avanza, en el cual se dispuso tener por no contestada la demanda por parte de la COOPERATIVA RIACHÓN S.A., al señalar que tan sólo el 3 de marzo de 2022, la parte demandada allegó el respectivo certificado de existencia y representación legal requerido cuando se devolvió la contestación, por lo que no se subsanaron los requisitos de los que adolecía, en el término legal otorgado para ello<sup>2</sup>.

#### LA APELACIÓN

---

<sup>1</sup>Cfr. Archivo digital 020DevuelveContestación

<sup>2</sup>Cfr. Archivo digital 029AutoTieneNoContestada

El apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación. Manifestó que la Corte Constitucional en sentencia T-234 de 2017 analizó lo relacionado con el exceso ritual manifiesto – prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el que aparece cuando al aplicarse el derecho procedimental, se afectan garantías propias de las partes en conflicto como son el acceso a la justicia, la defensa y la verdad, que es el fin último de todo proceso, que además conforme al artículo 228 de la Constitución Política en el ordenamiento jurídico primaban las normas sustanciales sobre las procesales, cuando las últimas impiden buscar la verdad y fundar sus decisiones luego del respectivo debate probatorio.

Manifestó que si bien la contestación fue inadmitida con la finalidad que fuera aportado el certificado de existencia y representación legal, dicho documento ya reposaba en el expediente, el que fue aportado con la presentación de la demanda y que contiene fecha posterior a la renovación que debe tramitarse anualmente ante la Cámara de Comercio, por lo que la información contenida estaba actualizada, por tanto, si bien el artículo 31 del CPTSS consagra que debía presentarse dicho documento, su exigencia puede entenderse como excesiva, cuando reposa en el expediente, toda vez que los efectos son completamente contrarios a los derechos fundamentales que recaen sobre la entidad demandada como son la defensa y el acceso a la justicia, toda vez que, se da por no contestada la demanda e incluso se tiene tal situación como indicio grave en su contra, a pesar de haber presentado las respectivas explicaciones de rigor ante los hechos de la parte demandante, como lo exige la norma, y un completo conjunto de elementos probatorios que permitirían al sentenciador, luego del debate probatorio, emitir una decisión fundada en la verdad.

Concluye que la exigencia en la que se funda la decisión de dar por no contestada la demanda es excesiva y sobrepasa los límites procesales, toda vez que el documento exigido es parte del proceso, lo que indefectiblemente, puede afectar derechos sustanciales.

La A quo mediante auto del 28 de junio de la presente anualidad, se abstuvo de emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición y concedió el de apelación<sup>3</sup>, por lo que el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial, para ser repartido entre los Magistrados de la Sala, el cual fue recibido en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado a las partes para presentar alegatos por escrito.

---

<sup>3</sup>Cfr. Archivo digital 034AutoInterlocutorioL206

La Cooperativa demandada aprovechó dicho término para reiterar los argumentos de la apelación indicando que debía darse prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, porque de lo contrario, se podrían ver afectados los derechos de la parte demandada a la defensa y contradicción, generando a su vez, que la decisión judicial que se emitiera no tuviera la valoración real y conjunta de todas las pruebas que fueron arrojadas oportunamente al proceso, además porque le permitirían a la parte demandada desvirtuar lo pedido por el demandante y buscar que la sentencia se enmarcara dentro de la legalidad y la justicia.

A su vez la parte demandante hizo uso extemporáneo del traslado, por lo que no se tomarán en cuenta.

Tras este recuento, entra entonces ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

#### CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema propuesto por el apoderado de la demandada COOPERATIVA RIACHÓN LTDA, y el cual tiene que ver con determinar si existen elementos de juicio que sustenten con suficiencia la decisión de tener por no contestada la demanda.

Al respecto se tiene que de conformidad el artículo 74 del CPTSS, que hace parte de la regulación del proceso laboral en primera instancia, prevé:

ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. (Modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001) Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

En punto a la contestación de la demanda, su contenido y efectos de la omisión en su corrección o de no darle respuesta oportuna, el artículo 31 ídem, reza:

ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (Modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001) La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1°. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

PARÁGRAFO 2°. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3°. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.

En el presente caso, encuentra la Sala que una vez fue notificada la Cooperativa demandada, el 27 de septiembre de 2021 aportó contestación. Luego se emitió auto fechado el 24 de noviembre de 2021, por medio del cual se inadmitió la respuesta al no haberse aportado como anexo la prueba de la existencia y representación legal.

Posteriormente el 3 de marzo de 2022 se recibió correo electrónico por parte del nuevo apoderado de la demandada, con el cual adjuntaba el poder otorgado por el representante legal, el paz y salvo del anterior togado y el certificado de existencia y representación legal<sup>4</sup>.

Finalmente, el 29 de marzo de 2022, se tuvo la demanda por no contestada por la COOPERATIVA RIACHÓN S.A. al haberse allegado el certificado de existencia y representación legal, de manera extemporánea.

Al respecto precisa la Sala que, si bien el artículo 26 del CPTSS en relación con los anexos de la demanda prevé que ésta debe ir acompañada, entre otros, de la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas que son partes, se tiene que con el libelo introductor se trajo dicho certificado, sin que sea exigible legalmente que el mismo esté actualizado.

Además, el artículo 85 del Código General del Proceso prevé que la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado no es exigible cuando dicha información conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan el deber de certificar, por lo que, con base en dicha norma, tal exigencia

---

<sup>4</sup>Cfr. Archivo digital 034AutoInterlocutorioL206

resulta ser un exagerado culto al formalismo, ya que en caso de que el certificado no reposara en el expediente, la funcionaria perfectamente podía solicitarlo a la Cámara de Comercio, a costa de la parte interesada.

En este orden de ideas, resulta irrazonable la decisión de tener por no contestada la demanda, con sus fatales consecuencias procesales, cuando lo cierto es que el documento ya reposaba en el expediente, y de este modo estaba satisfecho la exigencia y finalidad de la norma de que la relación jurídico procesal se trabara, regularmente, entre sujetos de derecho, y en caso de la demandada, aparecía documentada su existencia, vigencia y representación como persona jurídica.

Por las razones expuestas, había lugar a acoger sin reparo la respuesta a la demanda, presentada por el vocero judicial de la COOPERATIVA RIACHÓN LTDA. De modo que no acertó la A quo al tenerla por no contestada y, en consecuencia, el auto que así lo dispuso se revocará.

Sin costas de segundo grado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, REVOCA el auto de fecha, procedencia y naturaleza conocidas, en cuanto tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada COOPERATIVA RIACHÓN LTDA, para en su lugar TENERLA POR CONTESTADA.

Sin COSTAS.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados;

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 01 de agosto de 2022.

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Marta Noemí Vélez de Estrada  
Sucesora Procesal: Horacio de Jesús Velásquez Restrepo,  
Demandado: Hospiceproe S.A.S, Daniel Tobón Jaramillo  
y Electro Construcciones del Darién S.A.S.  
Radicado Único: 05045-31-05-002-2021-00406-01  
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada Hospiceproe S.A.S; contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el 06 de junio de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLAN  
Ponente

  
HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 01 de agosto de 2022.

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Graciela Gómez Montoya  
Demandado: Carlos Mario Díaz Gutiérrez  
Radicado Único: 05440-31-12-001-2019-00272-01  
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Marinilla, el 03 de junio de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLAN  
Ponente

  
HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 01 de agosto de 2022.

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Wilmar Alberto Escudero Tapias  
Demandado: Oliva De Jesús Galeno Y Otros  
Radicado Único: 05890-31-89-001-2019-00007-02  
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada; contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, el 07 de marzo de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLAN  
Ponente

  
HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 01 de agosto de 2022.

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Abraham Numa Sanjuan  
Demandado: Edificio Santa Ana Apartamentos  
Radicado Único: 05282-31-12-001-2022-00016-01  
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Fredonia, el 16 de junio de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLAN  
Ponente

  
HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado





*TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA*  
*Sala Laboral*

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral Única Instancia  
DEMANDANTE : Francisco Luis Patiño Pérez  
DEMANDADO : Municipio de Ituango, Antioquia  
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango  
RADICADO ÚNICO : 05 361 31 89 001 2022 00019 01  
RDO. INTERNO : AS-8169  
DECISIÓN : Declara inadmisibile consulta

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad provee el Tribunal, sobre la admisibilidad del grado jurisdiccional de consulta del fallo de primera instancia emitido el 11 de julio de la presente anualidad por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango, dentro del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por FRANCISCO LUIS PATIÑO PÉREZ contra el MUNICIPIO DE ITUANGO, ANTIOQUIA.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 203 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### ANTECEDENTES

El 15 de julio de la presente anualidad, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría de la Sala, el expediente digitalizado, sobre el que se tramita el proceso ordinario laboral única instancia, proveniente de la Oficina de Apoyo Judicial, el que se repartió entre los Magistrados de la Sala Laboral de este Tribunal, para conocer del grado jurisdiccional de consulta en virtud de las condenas impuestas a la entidad demandada en el fallo proferido por el Juzgado de origen, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en cuanto a que el señor FRANCISCO LUIS PATIÑO PÉREZ tenía derecho a la indemnización

sustitutiva de la pensión de vejez, por lo que condenó al MUNICIPIO DE ITUANGO a emitir y pagar el título pensional a favor del demandante, por el período comprendido entre el 20 de marzo de 1991 y el 24 de diciembre de 2001, con destino a Colpensiones, entidad a la que el ente municipal deberá solicitarle el cálculo actuarial a efectos de que dicho fondo pueda pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, solicitud que deberá realizar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y una vez obtenida la liquidación, debe trasladar los recursos dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación por parte de Colpensiones del cálculo actuarial y no impuso condena en costas<sup>1</sup>.

### CONSIDERACIONES

Estima la Sala que la consulta del fallo ordenado por el Juez de primer grado, por ser la sentencia adversa al MUNICIPIO DE ITUANGO, no se debió conceder, bajo los siguientes supuestos:

El demandante otorgó poder a su abogada para que presentara demanda ordinaria laboral de única instancia contra la entidad demandada, tal como consta en el mandato aportado<sup>2</sup>.

En el encabezado de la demanda se consignó que se trata de un proceso de única instancia y en el acápite de *Pretensiones* se dijo que “*previos los tramites de un proceso ordinario laboral de única instancia*”, se hicieran las condenas allí relacionadas<sup>3</sup>.

El 13 de mayo de 2022 se admitió la demanda como venía propuesta<sup>4</sup> y una vez agotado el trámite bajo la cuerda del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, se profirió la decisión ya señalada.

Ahora bien, el artículo 12 del C. P. del Trabajo y de la S.S., prevé:

COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

---

<sup>1</sup>Cfr. Archivo digital 0035ActaAudienciaConciliacionFallo

<sup>2</sup>Cfr. Fol. 60-61, Archivo digital 001Demanda

<sup>3</sup>Cfr. Fol. 1-6, Archivo digital 001Demanda

<sup>4</sup>Cfr. Archivo digital 003AutoAdmiteDamandaCorreTraslado

Dicha norma debe ser concordada con el artículo 69 del CPTSS, la que con la modificación que le introdujo la Ley 1149, en su artículo, quedó con el siguiente texto:

Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo tribunal, si no fueren apeladas.

**También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.** En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior. (Negrillas no son del texto)

De acuerdo entonces con las normas en cita, la decisión proferida por el Juzgado de origen, no era susceptible del grado jurisdiccional de la consulta, el que erróneamente fue concedido, teniendo en cuenta que si bien la decisión fue adversa al MUNICIPIO DE ITUANGO, el fallo fue de única instancia.

Ahora bien, no desconoce esta Sala la sentencia de constitucionalidad C-424 del 8 de julio de 2015, en la cual la Corte Constitucional declaró exequible en forma condicionada el artículo 69 del CPTSS en el entendido de que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia **cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario**, grado de jurisdicción que la Alta Corporación no extendió a los fallos de única instancia que resultaran adversos a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, y como la asignación de competencia, en este caso funcional y por vía de consulta, debe estar expresamente asignada por el legislativo, no se puede deducir por analogía, ya que se trata del ejercicio del poder jurisdiccional del Estado; por lo que ha de concluirse que sentencias de única instancia como la que nos ocupa, carecen de consulta.

En este orden de ideas, esta Sala no tiene aptitud para conocer en segundo grado y por vía de consulta de la decisión emitida por el Juzgado de origen, por tanto, se declarará inadmisibile la consulta y se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, DECLARA INADMISIBLE la consulta ordenada, contra la sentencia de única instancia proferida el 11 de julio de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango, dentro del proceso Ordinario laboral instaurado por

FRANCISCO LUIS PATIÑO PÉREZ contra el MUNICIPIO DE ITUANGO, ANTIOQUIA, en consecuencia, se dispone la devolución del expediente al despacho origen.

Sin COSTAS.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

### CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

EDGAR DE JESÚS SANCHEZ CARMONA  
Citador

Medellín, uno (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ordinario Laboral  
Demandante : Francisco Antonio Lozano  
Demandado : Agrícola Sara Palma S.A. y Colpensiones  
Radicado Único : 05045 31 05 002 2019 00142 01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual Corte aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Agrícola Sara Palma S.A., contra la sentencia dictada el veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

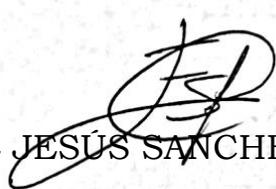
El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso extraordinario de casación. Sírvase proveer.

  
EDGAR DE JESÚS SANCHEZ CARMONA  
Citador



*TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA*  
*Sala Primera de Decisión Laboral*

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Emilio Lascarro Córdoba  
Demandado: Seguros de vida Alfa y Otros  
Radicado Único: 05837 31 05 001 2018 00315 01

Atendiendo la constancia anterior, se dispone CÚMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual aceptó el DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte recurrente, contra la sentencia dictada el 30 de octubre de 2020 por el Tribunal Superior de Antioquia en el proceso de la referencia y dispuso su devolución al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLAN  
Magistrada

